



En lo Principal : Interpone Recurso por Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

Primero Otrosí : Acompaña Documentos.

Segundo Otrosí : Se Solicita Suspensión del Procedimiento.

Tercer Otrosí : Se tenga Presente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

PEDRO PABLO LEYTON HERRERA, Abogado, RUN N° 14.052.076-4, con domicilio en Huérfanos N°786, Oficina 601, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación convencional de la persona jurídica **INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS ÁLAMOS LIMITADA**, RUT N° 78.801.100-8, del giro comercial panificadora y sus derivados, representada legalmente por don **CIRO RENÉ BELMAR PARRA**, chileno, RUN N°9.098.666-k, ambos con domicilio en Juan de Dios Malebrán N°2690, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana; según consta en Copia Autorizada de Escritura Pública de Mandato Judicial con firma electrónica, Repertorio N° 60.345-2021 de fecha 16.08.2021, otorgada ante la señora Notario doña **MARÍA SOLEDAD LASCAR MERINO**, titular de la 38ª Notaria de Santiago, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, quienes se encuentran en calidad de infractores en la causa **RIT I-23-2021**, caratulada "**INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS ÁLAMOS LIMITADA CON INSPECCIÓN DEL TRABAJO CORDILLERA**" sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, a USC., con respeto digo:

Que, por el presente acto y de conformidad a lo establecido en el Art.93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, vengo en interponer **RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** del inciso 4° del Art.184, inciso 1° del Art. 503, ambas del Código del Trabajo y del inciso 4° del Art.76 de la Ley N° 16.744 que inciden directamente en la causa **RIT I-23-2021** sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, a fin que no le sean aplicadas por infringir las disposiciones constitucionales de los artículos 6, 7 y 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la

Constitución Política de la República de Chile, conforme los siguientes fundamentos de hechos y derecho que paso a exponer:

I.- Texto de los preceptos impugnado.

Inciso 4° del Art.184 del Código del Trabajo.

“Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen”

Inciso 1° del Art. 503 del Código del Trabajo.

“Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe”.

Inciso 4° del Art.76 de la Ley N° 16.744

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación”.

II.- Síntesis de la Gestión Judicial Pendiente.

Con fecha 25 de junio de 2021 el trabajador de mi representada, don **JULIO HERNAN MARQUINA MÉNDEZ**, RUN N° 22.179.545-8, “Panadero Cocedor” con más de 10 años de experiencia en el rubro, sufrió un accidente de trabajo resultando con la **amputación de la falange distal del dedo índice de la mano derecha**.

Que, el accidente antes referido ocurrió el 25 de junio de 2021 a eso de las 21:00 horas, luego que el trabajador accidentado terminara de preparar la masa para el pan especial en la máquina "tolva alimentadora" situada en la zona de amasijo. En estas circunstancias, don **JULIO HERNAN MARQUINA MÉNDEZ**, apagó la máquina, pero siguió manipulando la masa de la tolva alimentadora sin que el pistón de corte estuviera total y absolutamente detenido.

Dicho esto USC., resulta importante destacar que don **JULIO HERNAN MARQUINA MÉNDEZ**, no es un trabajador inexperto en el manejo de todas y cada una de las máquinas que están en la zona de amasijo de mi representada, toda vez que, tiene más de 10 años de experiencia según se advierte del Contrato de Trabajo de fecha 21.10.2010, que se acompaña en un Otrosí de esta presentación.

Lo curioso de ello, es que el día del accidente éste [*había apagado la máquina y al cabo de un minuto procedió a subirse en un escabel e introducir la mano derecha hasta el fondo de la tolva para sacar la masa sobrante con la finalidad de limpiarla, acción que era habitual realizarla...*]¹, lo que da cuenta de la imprudencia de su actuar; por cuanto, pese haber apagado la máquina, éste sabía que el pistón de corte seguía en movimiento por la inercia, pero en vez de ser prudente y esperar la detención total del pistón, introdujo su mano con el fin de limpiar la masa, resultando con una falange amputada.

Una vez ocurrido el accidente, al Jefe Encargado de turno nocturno don **DAMASO BELMAR**, hizo la denuncia telefónica ante el Instituto de Salud del Trabajador, en adelante IST, quienes se trasladaron de urgencias a las dependencias de mi representada ubicadas en Juan de Dios Malebrán N° 2690, comuna de Puente Alto, a fin de trasladar, posteriormente, al trabajador accidentado hasta el Hospital de su dependencia para darle la atención necesaria a fin de resguardar su integridad física.

Que, la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, en adelante IPT Cordillera, no imputó responsabilidad a mi representada sobre este hecho; no obstante, aplicó, a su juicio, una serie de infracciones y multas pecuniarias como se indica en la **RESOLUCIÓN DE**

¹ Informe N° ZRM.AG.IN.0219/2021 Investigación de Accidente Grave IST. Pag.4-5.

MULTA (S) N° 1842/21/19 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021, QUE DETALLÓ LOS SIGUIENTES HECHOS QUE CONSTITUIRÍAN INFRACCIÓN:

1.- NO INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EL ACCIDENTE GRAVE QUE AFECTÓ CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, AL TRABAJADOR DON JULIO HERNÁN MARQUINA MÉNDEZ OCURRIDO EN JUAN DE DIOS MALEBRAN N° 2690, PUENTE ALTO, EN LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS ÁLAMOS LIMITADA. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE EVENTUALES ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DIFICULTA A LA AUTORIDAD DISPONER ANTE EL EMPLEADOR LAS MEDIDAS NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. (normas infringidas Art.76 inciso 4° y final de la Ley N° 16.744 en relación con el Art.184 del CT)

2.- NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN VISIBLE Y PERMANENTE EN LAS ZONAS DE PELIGRO INDICANDO ZONAS DE RIESGO DE CORTE. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES. (normas infringidas Art.37 del DS 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los Artículos 184 y 506 del CT)

3.- NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE TRABAJO DEL TRABAJADOR DON JULIO HERNÁN MARQUINA MÉNDEZ, AL ALTERAR UNILATERAL Y DISCRECIONALMENTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO DE TURNO DE NOCHE ENTRE LAS 21 HORAS DEL DÍA 25 DE JUNIO HASTA LAS 08 HORAS DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 2021, SIN PACTAR NI REMUNERAR HORAS EXTRAORDINARIAS, SITUACIÓN QUE SE PRODUCE EN EL CONTEXTO DE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE LABORAL DE CARÁCTER GRAVE DEL TRABAJADOR. (normas infringidas Art.5 inciso3° y Art.7, 10 y 506 del CT)

De lo anterior, es menester indicar a USC., que con fecha 19.08.2021 se interpuso Reclamación judicial en contra de la resolución administrativa antes singularizada y, con fecha 12.11.2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria donde se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar:

a). Efectividad de haberse incurrido en error de hecho por parte de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera al cursar la multa reclamada. Elementos y circunstancias en los cuales se fundan dichos errores.

b). Efectividad de haber obrado la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera fuera de su competencia y atribuciones que le impone la ley y demás normas pertinentes al cursar la multa reclamada. Elementos y circunstancias en los cuales se funda.

Que, el proceso judicial antes referido se encuentra pendiente, toda vez que, recién con fecha 11.01.2022 se llevará a cabo la audiencia de juicio, según consta en el Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 12.11.2021 que se acompaña en un Otrosí de esta presentación.

III.- Conflicto Constitucional Sometido al Conocimiento y Resolución del Tribunal Constitucional.

1).- En primer lugar USC., cabe hacer presente que, de acuerdo al texto expreso del Art.503 del Código del Trabajo, ***las sanciones por infracción a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determine en el reglamento correspondiente.*** Lo que permite concluir que serán los inspectores del trabajo quienes podrán aplicar sanciones por infracciones a las ***leyes laborales y de seguridad social.***

Esto arrastra el primer cuestionamiento que se hace necesario despejar; qué se entiende por ley laboral y qué, es una norma de seguridad social; de las primeras podemos decir que corresponden a todas ***aquellas normas que describen el marco que regula las relaciones laborales y lazos entre empleadores y sus empleados*** tal como se subsume del inciso 1° del Art.1 del Código del Trabajo y, las segundas, corresponderían a las ***normas que regulan el sistema de pensiones, cesantía, vejez, invalidez, maternidad y desempleo***, tal como lo reconoce la OIT a través del Convenio C-102 sobre La Seguridad Social de 1952, donde se verifica el alcance de estas normas de seguridad social que resultan vinculante en materia laboral.

Lo dicho es de vital importancia, ya que permite hacer una distinción entre las normas laborales, de seguridad social y las normas de higiene y seguridad en el trabajo, para de esta forma, atender a su naturaleza, alcances y que órgano del Estado interviene en su fiscalización, control y sanción.

2).- En segundo lugar USC., los inspectores del trabajo, solo pueden sancionar y aplicar multas pecuniarias por las infracciones a las normas laborales y de seguridad social al tenor de lo dispuesto en el Art.503 del Código del Trabajo; sin embargo, para el hecho que configura la primera infracción a juicio de la Inspección del Trabajo Cordillera, se hace menester indicar que el inciso 4° del Art.184 del Código del Trabajo efectivamente le otorga una facultad especial a la Dirección del Trabajo, esto es, "fiscalizar" el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos del Art.191 del mismo cuerpo legal, es decir, controlar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo², pero en ningún el legislador otorgó la facultad prevista en el Art.503 del Código del Trabajo para sancionar y aplicar multas por infracciones a las leyes laborales y de seguridad social, por lo que, el actuar de la Dirección del Trabajo y de sus dependiente al momento de controlar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo debe estarse a lo establecido en el Art. 2° del DFL N° 1-19653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es decir, *actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les hayan conferido el ordenamiento jurídico* .

Sin embargo, en el caso de marras, la Inspección del Trabajo Cordillera fiscalizó las dependencias de mi representada y aplicó sanciones administrativas de carácter pecuniario, **sin estar legalmente facultada para ello**.

En este orden de ideas, en los procedimientos administrativos donde interviene un órgano del Estado con facultad para fiscalizar, controlar y sancionar se está aplicando el poder punitivo del Estado el que ha sido reconocido por algunos pronunciamientos del Tribunal

² Inciso 2° del Art.191 del Código del Trabajo.

Constitucional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República. En general, la posición que han seguido en esta materia ha sido la de plegarse a la doctrina y jurisprudencia española centrada en el **ius puniendi** único del Estado (identidad ontológica) que se proyecta en el ámbito penal, mediante el delito y la pena, y en el ámbito administrativo por medio de las infracciones y sanciones administrativas. En este sentido este Tribunal Constitucional ha sostenido que "*[...las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal...*]", por lo que en definitiva, para estos órganos del Estado no debería haber delitos ni infracciones por naturaleza, pues estos son establecidos y configurados como tales por el legislador. Por cuanto, para ser efectiva una sanción se requiere texto expreso de ley (Considerandos 6° y 7° del Fallo en Rol 1518-09 de fecha 21.10.2010)

En armonía con lo dicho, la Excelentísima Corte Suprema nutre el razonamiento del letrado infrascrito, cuando reconoce en el fallo dictado en Causa Rol N° 244, de 26 de agosto de 1996 que: "*[...] los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado*" (considerando 9°).

Dicho esto, entonces, resulta que uno de los principios penales aplicables al derecho administrativo sancionador, es el de legalidad conocido tradicionalmente bajo el nombre de principio de clausura del derecho público, como es citado en la STC Rol 2834-2015 y, *supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, del principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto.*

Sin embargo, resulta ambigua la aplicación del principio antes citado, cuando una disposición legal como la vertida en el inciso 4° del Art.76 de la Ley N° 16.744 que ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES no se encuentra completa y requiere que sea complementada por una instrucción que dictare otro órgano del Estado, dando de esta forma, génesis a lo que en doctrina penal se conoce como Ley Penal en Blanco y con ello, da pábulo a una

serie de cuestionamientos de inconstitucionalidad que necesariamente deben ser analizados y declarados por USC., ya que, en una primera acepción solo toca al poder legislativo crear una conducta típica y ante su incumplimiento señalar una sanción, puesto que ello representa una garantía para las personas (art.19 N° 3, inciso 9° de la Constitución Política de la República de Chile), en la medida que ellas cuenten con la seguridad de no verse expuestas a la arbitrariedad judicial o administrativa con certeza de cuáles -con exactitud- serían las conductas reprochables.

Así las cosas, USC., teniendo presente lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 76 de la norma antes señalada que prevé “**...en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá INFORMAR INMEDIATAMENTE a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. CORRESPONDERÁ A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA EN QUE DEBERÁ CUMPLIRSE ESTA OBLIGACIÓN**”; nos permite constatar que la norma no estaría completa para ser aplicada y merecedora de una sanción pecuniaria; esto, porque la norma exige que el empleador debe “**informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda**”, cuando ocurra un accidente del trabajo que sea **fatal y grave**; no obstante, resulta necesario destacar que la norma antes señalada, **NO** proporciona una definición o explicación sobre cuanto es el tiempo que debe transcurrir entre el accidente y la denuncia a la Inspección del Trabajo para considerarlo “inmediato”; tampoco define **cuando un accidente de trabajo es fatal y grave**, ya que estas calificaciones son de carácter médico legistas que necesariamente deben estarse a la certificación médica respectiva, para recién, verificar si el empleador está o no en la obligación de informar a la Inspección del Trabajo de la ocurrencia de un accidente.

Es más USC., la disposición en comento no remite su complemento a ninguna otra disposición de jerarquía legal, sino más bien, indica de manera genérica que será **LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL que IMPARTIRÁ LAS INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA EN QUE DEBERÁ CUMPLIRSE ESTA OBLIGACIÓN.** Dejando ver que la norma es una Ley Penal en Blanco Propiamente Tal, lo que, a juicio del profesor Luis

Rodríguez, [contienen la sanción, pero cuyo precepto o hipótesis debe ser determinado o completado por un texto normativo diverso, emanado de una autoridad administrativa]³

En efecto de lo anterior, tal como plantea en el texto Lecciones de Derecho Penal, parte General de Pollitoff, Matus y Ramírez, Pag.97; **“El problema de fondo que suscita en estas normas es el de su constitucionalidad, esto es, si ellas contradicen o no el principio de reserva legal”**; ya que, con mediano entendimiento se debe considerar que **“el núcleo de la conducta que se sanciona debe estar expresa y perfectamente definido en ella misma”**; sin embargo, el Profesor Enrique Cury **“formula advertencias al respecto, por los riesgos y complicaciones substanciales que de ella derivan para que el principio de legalidad opere efectivamente como garantía, especialmente si el complemento se contiene en una ley no penal, que suele ser menos precisa en la definición de la conducta prohibida”**. De esta manera USC., lo relevante es tener presente que infringe la preceptiva constitucional aquel precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando entregada su determinación a una norma de rango infra-legal, o al libre arbitrio del juez o de la autoridad administrativa, es decir, que una disposición en blanco es perfectamente integrada a otra, sólo cuando ésta nueva disposición es de jerarquía legal y no infra-legal.

Así entonces, resultaría inconstitucional que la Inspección del Trabajo, complemente el inciso 4° del Art.76 de la Ley N° 16.744 con una disposición administrativa (resolución, dictamen o circular) que defina que se entiende por **tiempo inmediato**, por cuanto, toca solo al legislador ser expreso en la tipificación de la conducta que será motivo de reproche y sanción pecuniaria, ya que, tal como se dijo supra, la aplicación de una sanción es una manifestación del ius puniendi del Estado y no, una manifestación particular de un órgano administrativo.

Ahora bien USC., si el término “inmediato” no se encuentra definido en la misma norma porque el legislador no lo consideró, deberá estarse, entonces, a lo dispuesto en el inciso 2° del Art.22 del Código Civil, es decir, ***que un pasaje obscuro puede ser ilustrado por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto***, lo que resulta ser armónico con lo dispuesto en el Art.1494 de ese cuerpo legal que dispone que ***“el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.***

³ Constitucionalidad de las Leyes Penales en Blanco. Luis Rodríguez Collao .pag 234

Pero qué se entiende por plazo indispensable para cumplir una obligación; lo que nos mueve analizar la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en especial, el fallo dictado en Rol 5053-2008 que reconoce **“Que, en consecuencia, atendiendo al espíritu y sentido de la norma, la calificación de la aludida prontitud como factor determinante de su observancia frente a la verificación de un accidente de gravedad, importa, indefectiblemente, la apreciación de las circunstancias fácticas de cada caso desde la perspectiva de la lógica, las máximas de experiencia y demás directrices ínsitas en la sana crítica”**. (Considerando 8º)

Así las cosas, el **plazo indispensable** para cumplir con esta disposición deberá entonces ceñirse a las actuaciones que realizó mi representada para informar a la Inspección del Trabajo sobre el accidente acaecido el día viernes 25 de junio de 2021 a las 21:00 horas, ya que, al preceder de días inhábiles según calendario nacional, recién el día lunes 28 de junio se logró tomar contacto con el Previsionista de Riesgos de la Asociación Chilena de Seguridad quien, luego de realizar una investigación interna, emitió su informe el día 29 de junio, fecha en la cual, **se dio cuenta a la Inspección del Trabajo sobre el accidente y, paralelamente a la Superintendencia de Seguridad Social.**

Entonces, desde la lógica resulta imposible cumplir inmediatamente con la obligación de informar a la Inspección del Trabajo en los términos del inciso 4º del Art.76 de la Ley N° 16.744, cuando lo esencial y primordial es resguardar la vida e integridad física y psíquica del trabajador accidentado, puesto que, todo el aparataje empresarial debe, necesariamente, moverse en pro de este objetivo; en segundo lugar, las máximas de la experiencia revelan que no puede ni debe informarse a la Inspección del Trabajo un supuesto accidente, **sin antes tener certeza de la lesión**, sus características y gravedad de la misma, lo que recién ocurrirá con el pronunciamiento médico, su diagnóstico y plazo de recuperación, para de esta manera estar en presencia de lo que exige la norma **“accidentes fatales y graves”**, y, finalmente, desde la perspectiva de la sana crítica, siendo ésta **“lo que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio”**⁴, resulta inexigible la inmediatez que razona la Inspección del Trabajo Cordillera cuando

⁴ Corte Suprema, 1º de abril de 1974, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68 (1971), sección 1ª, p. 76 citado en Rioseco (1995) t. II N° 694 p. 378.)

las circunstancias concomitantes como la existencia de un feriado largo, pueden flexibilizar la aplicación de esta disposición.

Por otra parte USC., se sustancia la inaplicabilidad del inciso 4° de la Ley N° 16.744, puesto que esta misma norma dispone en su Art.80 que *las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley*, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de 1 a 24 sueldos vitales mensuales; esto es, un 22,2757% de un Ingreso Mínimo Remuneracional según disposición del DS 51 del año 1982; por lo tanto, considerando el peor escenario para mi representado habiéndole aplicado el máximo de la pena, debería ser conforme a la siguiente operación aritmética:

$$0,222757 * 337.000 = \$75.069 * 24 = \text{\$ } \mathbf{1.801.658}$$

No obstante USC., la Inspección del Trabajo Cordillera aplicó una multa arbitraria, inconstitucional y hasta ilegal equivalente a **100 UTM**; es decir, en la suma de **\\$ 5.216.100** tal como se observa del acta que se acompaña en un otrosí de esta presentación, contraviniendo toda norma y facultad para aplicarla con tal de expropiar a mi representa de su patrimonio de manera inconstitucional afectando su derecho de propiedad sobre estos dineros como se le garantiza en el Art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

3).- Con mediana claridad se despejan las dudas sobre las competencias de la Inspección del Trabajo, en este caso, la ITP Cordillera, quien -como he sostenido hasta ahora-, solo se encontraría facultada para fiscalizar, controlar y sancionar las infracciones a las leyes labores y de seguridad social, más no, las normas de accidentabilidad laboral ni las normas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo; esto USC., no es antojadizo ya que resulta ser armónico con el contenido del Decreto Supremo N° 594 que Aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y, con el principio de especialidad de la norma del Art.13 del Código Civil, toda vez que, el DS N° 594 expresamente otorga esta facultad de *fiscalizar y controlar el cumplimiento de estas normas y de aquellas contenidas en el Código Sanitario a los Servicios de Salud y, en la Región Metropolitana, al Servicio de Salud y Medio del Ambiente* y, por su parte, la aplicación de alguna sanción pecuniaria por infracciones a estas

disposiciones serán ejercidas por estos mismos órganos, es decir, por *los Servicios de Salud y, en la Región Metropolitana, al Servicio de Salud y Medio del Ambiente*, conforme lo dispuesto en el Art.131 de la norma supra citada, pero en ningún caso, la Dirección del Trabajo y sus inspectores pueden atribuirse la facultad de sancionar y aplicar multas por infracciones a las leyes de higiene y seguridad en los lugares del trabajo, ya que como se dijo anteriormente, a ésta solo le corresponde "fiscalizar" en los términos del inciso 4° del Art.184 en relación con lo dispuesto en el Art.191 ambos del Código del Trabajo.

Lo dicho no es baladí, ya que el Art. 131 del DS 594 dispone que las infracciones a las disposiciones de esta norma serán sancionadas previa instrucción del respectivo sumario en conformidad a lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario, remitiéndonos inmediatamente al Art.174 y siguientes de esa norma, que señala que las penas aplicadas corresponderán a **un décimo de una UTM hasta las 1000 UTM**, sin embargo, para el caso que afecta a mi representada, **sin previo sumario, se le aplicó una multa de 40 UTM**, tal como aparece en el acta que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

4).- Lo dicho, resulta de suma importancia, toda vez que, las reclamaciones ante infracciones que hayan sido cursada por el Servicio de Salud deben, **necesariamente ser ventiladas en sede civil y no laboral como ocurre con las infracciones que detecte la inspección del trabajo por incumplimientos a las normas laborales y de seguridad social.**

5).- Que, tal como he razonado, la Inspección del Trabajo Cordillera ha actuado **extralimitándose en sus atribuciones al proponer multas pecuniarias cuando ni la Ley N° 16.744 ni el DS 594 la autorizan, por lo tanto, se evidencia una extralimitación de facultades que no pueden, menos que, ser consideradas inconstitucionales de acuerdo lo dispuesto en los Art.6 y 7 de la Constitución Política de Chile acarreado la sanción de nulidad del acto.**

POR TANTO: En mérito de lo antes señalado y conforme lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2, 3, 24, 26, artículos 92, 93 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, disposiciones invocadas, y demás aquellas que rigen esta materia; **RUEGO A V.S.C:**

tener por interpuesto **RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los preceptos vertidos en los incisos 4° del Art. 184, inciso 1° del Art.503 ambos del Código del Trabajo y lo dispuesto en el inciso 4° del Art.76 de la Ley N° 16.744, declarándolo admisible a fin de que se conozcan los alcances de las normas invocadas y se determine concretamente que le son inaplicables, todas o algunas de ellas, a mi representada **INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS ÁLAMOS LTDA.**, en el proceso judicial seguido en **RIT I-23-2021** caratulado "**INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS ÁLAMOS LTDA con INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO CORDILLERA**" sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A USC., tener por acompañado los siguientes instrumentos:

1.- Escritura Pública de Mandato Judicial, Repertorio N° 60.345-2021 de fecha 16.08.2021, otorgada ante la señora Notario doña MARÍA SOLEDAD LASCAR MERINO, titular de la 38ª Notaria de Santiago.

2.- Resolución De Multa (S) N° 1842/21/19 de fecha 21 de Julio de 2021, dictada por la IPT Cordillera.

3.- Resolución N° 2021060005134 sobre Calificación del Origen de los Accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 de fecha 25.06.2021 emanada del IST.

4.- Copia de Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 que da cuenta al Ministerio de Salud sobre accidentes laboral del 25.06.2021.

5.- Declaración del trabajador accidentado de fecha 30 de Junio de 2021.

6.- Informe de Investigación de Accidente Grave de fecha 06.08.2021 emitido por el IST.

7.- Set Fotográfico de ingreso a la zona de amasijo.

8.- Activación de Fiscalización N° 461 del 30 de junio de 2021.

9.- Carátula de Informe de Fiscalización N° 461 del 30 de junio de 2021.

10.- Contrato de Trabajo.

11.- Acta de Audiencia de fecha 12.11.2021 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO a VSC., tenga a bien que, siendo este un Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de preceptos legales el que se interpone con el objeto de impedir que se apliquen disposiciones -en apariencia inconstitucionales- en la causa **RIT I-23-2021** caratulado "INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS ÁLAMOS LTDA con INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO CORDILLERA" sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto y, cuya resolución que dictare este Tribunal Constitucional resultare decidor para la controversia ventilada en el Juzgado Laboral, vengo en solicitar se tenga a bien, ordenar la suspensión del procedimiento judicial antes citado hasta el fallo que se dicte en estos autos.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A VSC., tener presente que siendo abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo mi propio patrocinio en esta causa.



14.052.076-4.